

y á las accesorias ya expresadas; contándose el término para la principal, desde el 25 de setiembre de 1907; y los devolvieron.

*Elmore.—Castellanos. — León. — Eguiguren. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 749.—Año 1908.

---

**No pierde su fuerza ejecutiva un documento de crédito, por notificarse judicialmente al deudor la retención de su importe.**

---

*Juicio seguido por don José María Echais con don Eloy Burga, sobre cantidad de soles. — De Lima.*

AUTO DE VISTA

*Lima, noviembre 11 de 1908.*

Autos y vistos; y considerando; que el documento de fojas 1, que recauda la demanda de fojas 8, interpuesta por don José María Echais, apareja ejecución con arreglo al artículo 833 del Código de Enjuiciamientos; que la circunstancia de haberse notificado al deudor don Eloy Burga la retención de la suma, importe de ese documento, ordenada por el juez de Chachapoyas, á solicitud de don Nemesio Ramos, no jus-

tifica la tramitación en vía ordinaria dada á la causa; porque no estando ni siquiera enervado el mérito del documento, no ha podido desnaturalizarse la demanda, haciéndola ordinaria, cuando es ejecutiva, con infracción del artículo 1649, inciso 8.º del Código de Enjuiciamientos: que es aún más saltante la ilegalidad del procedimiento, si se considera que llegase á declararse infundada la acción entablada por Ramos, y se mandara alzar la retención; porque, en tal caso, no pudiéndose ya variar la tramitación en vía ordinaria dada á la causa iniciada por Echais, se le obliga á continuar hasta su término, un juicio lato y dispendioso, para cobrar un crédito de mérito ejecutivo; que lo legal y lo que conciliará los derechos de los acreedores Echais y Ramos, es que la demanda del primero se trasmite en la vía ejecutiva, hasta que el obligado entregue la suma demandada, de la que se depositará en la Caja de Depósitos los mil soles retenidos á disposición del juez que decretó la retención, revocaron el auto de fojas 8 vuelta, su fecha 9 de octubre: mandaron se proceda en la forma indicada; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Villagarcía.—Quintana.—Pérez.*

*Granla.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el documento de fojas 1 otorgado en Chachapoyas por Burga en 14 de enero del presente año, consta que se obligó á pagar á don

Armando Ocampo en el plazo de 6 meses la suma de £ 100. Ese documento fué transferido por endoso á Echais en la misma fecha. El apoderado de éste pidió á fojas 2 su reconocimiento por Burga, quien lo practicó á fojas 2 vuelta, exponiendo que la suma referida estaba mandada retener en su poder por auto del juez de Chachapoyas de 28 de marzo según comprobante que exhibió y corre á fojas 4. Con esa diligencia se entabló ejecutivamente la demanda de fojas 8 vuelta, de la que se corrió traslado. La Corte Superior por auto de fojas 10 vuelta, ha revocado esa providencia y mandado que se dé á la causa tramitación ejecutiva lo que dá lugar al recurso de nulidad.

El certificado de fojas 4 vuelta es documento auténtico (artículos 727, inciso 4.º 728 y 731 del Código de Enjuiciamientos Civil). Los documentos auténticos producen fé pública y hacen plena prueba (artículo 732). No puede ponerse en duda, por tanto, que el importe de ese vale está mandado retener en poder de Burga.

Conforme al artículo 555 del Código de Enjuiciamientos Civil la intimación de retención hecha por orden judicial constituye al notificado responsable como depositario. Según los artículos 1857 inciso 4.º, 1865, 1868 inciso 1.º, 1872 y 1882 del Código Civil dicho Burga constituido en depositario judicial, no puede entregar á nadie la suma retenida sino por mandato del juez que ordenó la retención y en el lugar en que ésta se decretó. No se le puede exigir, por lo mismo, que se la pague al apoderado de Echais, como éste pretende, ni á la Caja de Depósitos, como manda la Corte.

Además, Burga no debe esa suma á Echais sino á Ocampo, porque aún cuando la transferencia al segundo fué hecha en enero, el cesiona-

rio no ha adquirido acción contra el deudor, conforme á los artículos 1469 y 1470 del Código Civil, pues ni éste ha aceptado la traslación, ni se le ha notificado judicialmente, y ya estaba la suma retenida cuando recién ahora se le dá noticia de la traslación.

Si Burga no puede legalmente pagar á Echais la suma demandada, no se le puede ejecutar, por cuanto la deuda materia de la acción no es exigible de momento. La misma duda expresada á fojas 8 por el actor sobre la efectividad de la retención y la posibilidad de que ella esté levantada, justifican el procedimiento ordinario, en el cual se dilucidará la verdadera condición legal de la deuda y si Burga está ó no obligado á pagar á la Echais.

Por estas consideraciones, el Fiscal opina que VE. puede servirse declarar la nulidad del auto recurrido, por cuanto desnaturaliza el juicio (artículo 1.649 inciso 8º del Código de Enjuiciamientos Civil), y confirmar el de primera instancia en que se corre traslado de la demanda, salvo más ilustrado parecer.

Lima, 2 de diciembre de 1908

LAVALLE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 10 de diciembre de 1908.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 10 vuelta, su fecha 11 de noviembre úl-

timo, que revocando el de primera instancia de fojas 8 vuelta, su fecha 9 de octubre anterior manda que á la presente causa, seguida por don Eloy Burga, con don José M. Echais, se le dé la sustanciación ejecutiva que le corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Almenara.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 766.—Año 1908.

---

No aparejan ejecución las letras á que se refiere el artículo 581 del Código de Comercio si el deudor ha observado, oportunamente, la cuenta corriente pasada por el Banco. El procedimiento establecido en el citado artículo 581 no es aplicable á las deudas provenientes de préstamos.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros Perú y don Leopoldo Bairenechea en el juicio seguido entre ambos sobre cantidad de libras — De Lima.*

Excmo. Señor:

Seguido juicio ejecutivo por el "Crédito Urbano" de cuya sociedad es cesionaria la «Compañía de Seguros Perú», contra don Leopoldo